

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	L5265005	LUIS GONZAGA CIFUENTES FLOREZ identificado con CC 7705176	VSC No. 985	19/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005	AGENCIA NACIONAL MINERIA	NO	ANM	N/A

SIERRA
LAGUADO JUAN
CARLOS
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO

Firmado digitalmente por
SIERRA LAGUADO JUAN
CARLOS
Fecha: 2026.05.07 11:42:35

Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 985 DE 19 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 12953 del 18 de julio de 2000 modificada por la Resolución 013708 del 28 de junio de 2001, e inscritas en el RMN el 12 de junio de 2002, la Gobernación de Antioquia, otorgó Licencia de Exploración minera al señor Luis Gonzaga Cifuentes Flórez para una mina de oro y demás minerales concesibles, ubicada en los municipios de Alejandría y Concepción, Antioquia, por un término de un (1) año.

A través de escrito fechado el 18 de septiembre de 2003, el titular minero presentó el Informe Final de Exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Mediante concepto técnico No. 00295 del 11 de julio de 2007 de la Gobernación de Antioquia, se consideró técnicamente aceptable el complemento al informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones.

Por medio de la Resolución No. 2019060121779 del 10 de junio de 2019, notificada personalmente el 02 de agosto de 2019, la Gobernación de Antioquia declaró la terminación de la licencia de exploración No. **L5265005**, por el vencimiento de su término.

A través del radicado No. 2019010315445 del 20 de agosto de 2019, el apoderado del titular minero presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante la resolución 2019060121779 del 10 de junio de 2019, con el fin de que se reponga en su totalidad.

Mediante radicado No. 2023010353110 de 14 de agosto 2023, la apoderada allegó renuncia al poder especial, para la licencia No. L5265005.

Por medio del radicado No. 2023010431994 de 29 de septiembre 2023, el titular minero allegó poder al señor Luis Carmelo Cataño Cataño con cédula 70.071.214 y T.P.174362 del CSJ.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos la Licencia de Exploración No. **L5265005**, para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005

iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la **Licencia de Exploración No. L5265005**, se evidencia que mediante el radicado No. 2019010315445 del 20 de agosto de 2019 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2019060121779 del 10 de junio de 2019, expedida por la Gobernación de Antioquia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDI-CIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; ya que la Resolución recurrida se notificó de forma personal al recurrente el 02 de agosto de 2019, y el escrito de reposición se radicó el 20 de agosto de 2019, es decir, en el día hábil número diez. Por otro lado, se observa que se sustentaron debidamente los motivos de inconformidad y que se brindó la información de notificación. En este sentido, y ya que no se solicitaron pruebas que sea necesario practicar, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados el apoderado del titular minero para que se reconsidere la decisión adoptada por esta Autoridad son los siguientes:

1. Argumenta que, si bien el titular no solicitó expresamente la conversión a contrato de concesión de la licencia, tácitamente sí dio a entender su voluntad inequívoca de suscribir contrato de concesión. En este punto, acudiendo al principio de eficacia, manifestó que la autoridad minera delegada no tuvo en cuenta las actuaciones previas efectuadas por el titular que daban entender su voluntad de continuar con el título.
2. Aduce una violación al principio de confianza legítima, ya que la misma autoridad minera realizó acciones dentro que daban a entender un posible cambio de modalidad en el título minero.
3. Agrega que debe realizar el análisis técnico y jurídico de toda la información que aportó el titular minero de manera previa a declarar la terminación de la licencia de exploración, y de esta forma tomar en cuenta la voluntad tácita del titular minero en continuar con un contrato de concesión bajo las normas de la Ley 685 de 2001.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO
DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005**

Ahora bien, antes de analizar los argumentos del recurso de reposición, se efectuará un breve recuento de la normatividad aplicable al título de la referencia, en lo que toca al cambio de modalidad.

i. Sobre las licencias de exploración y su cambio de modalidad.

En primer lugar, debe mencionarse que el título minero objeto de estudio fue otorgado en vigencia y bajo las disposiciones del Decreto 2655 de 1988. Al respecto, es importante recordar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas actual), dispuso en el artículo 14 que *"Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)".* Por su parte el artículo 350 del mismo cuerpo normativo dispuso que *"Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Ahora bien, la licencia de exploración se encuentra regulada en los artículos 24 y siguientes del Decreto 2655 de 1984. Por su parte, el artículo 44 de dicho decreto, establece que *"Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código."*

Frente a los requisitos y condiciones de la licencia de exploración, el artículo 36 del mencionado decreto, dispone que el titular deberá presentar, al vencimiento de la licencia, el Informe Final de Exploración (IFE):

"Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio."

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988 establece que *"Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación"*

Finalmente, el artículo 44 del decreto mencionado estableció que *"Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código."*

Nótese que el Decreto 2655 de 1988 no establece un término para que sea otorgado el derecho a explotar, sea a través de una licencia de explotación o de un contrato de concesión. Bastará con que el titular minero presente, al finalizar la vigencia de la licencia de exploración, el informe final de exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) sin otro requisito adicional. Esta disposición debe armonizarse con la Ley 685 de 2001 que derogó el Decreto 2655 de 1988, en el sentido que el cambio de modalidad se realizará hacia el contrato de concesión regulado actualmente por la Ley 685 de 2001.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO
DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005***

ii. Del caso concreto:

De la revisión del expediente minero, se evidencia que el titular de la licencia de exploración, al finalizar la licencia de exploración presentó ante la autoridad minera el Informe Final de Exploración IFE, y el Programa de Trabajos e Inversiones, cumpliendo con los requisitos previstos en el Decreto 2655 de 1988 para analizar la viabilidad de explotar, en este caso, con un contrato de concesión minera. Tanto el informe final de exploración y el PTI fueron en su momento evaluados por la Gobernación de Antioquia quien a través de concepto técnico No. 00295 del 11 de julio de 2007, dio un concepto positivo.

Así las cosas, no era necesario que el titular minero manifestara expresamente su voluntad de suscribir un contrato de concesión, ya que, al presentar el IFE y el PTI, cumplió con los requisitos para la evaluación del cambio de modalidad del título de marras, con lo cual se asiste razón a la apoderada del titular minero en el recurso de reposición, no sobre el argumento de una voluntad tácita, sino bajo la lógica del cumplimiento de los requisitos para evaluar la posibilidad de explotar a través de un contrato de concesión, en virtud del artículo 44 del Decreto 2655 de 1984.

En virtud de lo expuesto en precedencia, esta Autoridad minera repondrá y revocará en su totalidad la Resolución No. 2019060121779 del 10 de junio de 2019. En consecuencia, se ordenará al Punto de Atención Regional de Medellín, que evalúe técnica y jurídicamente el cambio de modalidad de la licencia de exploración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y, en caso de encontrarlo viable, remitir lo correspondiente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie de fondo al respecto.

Se aclara al titular minero que la presente decisión no implica el derecho a suscribir contrato de concesión. Para ello, se efectuará la validación de los requisitos previstos en el Decreto 2655 de 1988 y en la Ley 685 de 2001 en lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2019060121779 del 10 de junio de 2019, expedida por la Gobernación de Antioquia, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ordena al Punto de Atención Regional de Medellín-PARME-, para que en el marco de sus competencias, evalúe técnica y jurídicamente el cambio de modalidad de la licencia de exploración L5265005, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y la Ley 685 de 2001, y, en caso de encontrarlo viable, remitir lo correspondiente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie de fondo al respecto.

PARÁGRAFO: La presente decisión no otorga automáticamente el derecho a suscribir contrato de concesión. Para ello, se efectuará la validación de los requisitos previstos en el Decreto 2655 de 1988 y en la Ley 685 de 2001 en lo que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Gonzaga Cifuentes Flórez en calidad de titular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060121779 DEL 10 DE JUNIO
DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5265005**

de la **licencia de exploración No. L5265005** y a su apoderado Luis Carmelo Cataño Cataño, **de** no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Nicolas Arango Garcia

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba